



320809
130
251

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

con estudios

incorporados a la U. N. A. M.

*"CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL ABUSO POR REPRESENTANTES
DE OTROS ESTADOS RESPECTO DE LA INMUNIDAD
DIPLOMATICA EN MEXICO".*

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CARLOS VILLASEÑOR NAVARRO

ASESOR: LIC. MARIA DEL PILAR LEON URIBE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

<i>Prólogo</i>	i
<i>Introducción</i>	ii
CAPITULO 1: Antecedentes Generales	1
1.1 <i>Breve visión de la condición jurídica de los extranjeros a través de la historia mundial</i>	2
1.2 <i>Evolución de la condición jurídica de los extranjeros en México</i>	10
1.3 <i>Condición jurídica de los extranjeros en el Derecho Positivo Mexicano</i>	17
CAPITULO 2: Los sujetos participantes en las Relaciones Diplomáticas	27
2.1 <i>La diplomacia</i>	28
2.2 <i>El diplomático</i>	36
2.2.1 <i>Clasificación del diplomático</i>	37
CAPITULO 3: Diversos conceptos relacionados con la inmunidad	46
3.1 <i>La inmunidad <u>lato sensu</u> y su relación con la inviolabilidad</i>	47
3.2 <i>La inmunidad <u>stricto sensu</u> a la luz del Derecho Internacional Público</i>	54
3.3 <i>Clasificación de las inmunidades di-</i>	

	<i>plomáticas en el Derecho Internacional</i>	56
3.4.	<i>Concepto y etimología del abuso</i>	73
CAPITULO 4:	<i>El abuso de la inmunidad diplomática</i>	
	<i>en México</i>	76
4.1.	<i>La jerarquización normativa en México.</i>	77
4.2.	<i>Soberanía del Estado Mexicano.</i>	82
4.3.	<i>Autoridad o poder público del Estado.</i>	86
4.4.	<i>Planteamiento y análisis de diversos casos del abuso de la inmunidad diplomática</i>	90
4.4.1	<i>Enajenación de automóviles de procedencia extranjera por parte de emba jadas</i>	90
4.4.2	<i>Uso indebido de placas vehiculares con carácter de diplomáticas</i>	95
4.4.3	<i>Videocassette de la película "Arma Mortal II" (análisis)</i>	98
CAPITULO 5:	<i>Posibles Soluciones</i>	99
5.1.	<i>Tratamiento de la violación de inmuni dad y neutralidad en México conforme al Código Penal</i>	100
5.2.	<i>Diversas Consideraciones</i>	105
	<i>Conclusiones</i>	vii
	<i>Bibliografía</i>	xi

<i>APENDICE "A".</i>	<i>La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas</i>	<i>AI</i>
<i>APENDICE "B".</i>	<i>Clasificación de las Normas Jurídicas</i>	<i>BI</i>
<i>APENDICE "C".</i>	<i>Glosario</i>	<i>CI</i>
<i>APENDICE "D".</i>	<i>Copia de la película "Arma Mortal II"</i>	<i>DI</i>
<i>NOTAS.</i>		

P R O L O G O.

El objetivo del trabajo que a continuación presento, es el de demostrar que algunas de las conductas adoptadas por representantes de otros Estados en México, transgreden la soberanía nacional, el orden jurídico mexicano y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Es decir, demostraré que en nuestro país se abusa en muchas ocasiones de las prerrogativas concedidas a los representantes de otros Estados en México como Estado receptor, en atención a los principios de cortesía y reciprocidad internacionales..

Mi investigación surge de la preocupación por los excesos cometidos en lo referente a las autoridades, leyes e instituciones de nuestro país.

I N T R O D U C C I O N .

Nuestra investigación tiene un contenido científico-social, que se ubica en el área del Derecho, habiendo utilizado al derecho constitucional, penal, fiscal y estrictamente al internacional público.

Para tal efecto nos basamos en los métodos de investigación documental, histórico, deductivo, analítico y la investigación de campo.

Por otra parte y en virtud de la preocupante situación de nuestro país a nivel internacional, no podemos dejar impune que los más altos principios de nuestra nación sean transgredidos al amparo de la inmunidad diplomática.

Hoy por hoy, ciertos de la importancia de las relaciones internacionales, debemos concientizar a las autoridades tanto nacionales como internacionales de cumplir cabalmente con las leyes y no dejar que se menoscaben por el simple hecho de "no tener problemas" o por miedo a "la imagen ante el mundo"; debemos dejar de ser manipulados por las grandes

potencias.

Para ello, esta investigación la presentamos en cinco capítulos, a través de los cuales mostramos el desarrollo que han tenido las relaciones internacionales a lo largo de la historia, y cómo se juega con los privilegios e inmunidades diplomáticas.

Así, en el primer capítulo señalamos el desarrollo del trato que han recibido los extranjeros en el mundo, desde Grecia hasta nuestros días y principalmente en México. Su presentación es somera en virtud de la extensión de las legislaciones existentes, logrando dar sólo una visión como base del tema.

Después, en el segundo capítulo explicamos cómo surgen las instituciones referentes a la diplomacia, desde las diversas acepciones de tal término, hasta la concretización del agente diplomático y su clasificación.

En el tercer capítulo, delimitamos el tema objeto de nuestra investigación tratando conceptos como la inviolabilidad, la inmunidad en sentido amplio y en sentido estricto, la clasificación de las inmunidades y la

significación del término abuso.

El cuarto capítulo, encuadra el problema de la violación de la inmunidad diplomática en México, destacando la jerarquización normativa en el país, la soberanía del Estado Mexicano y analizando cómo surgen tales violaciones como lo son a la Ley Aduanera, al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y otras.

El quinto y último capítulo analiza cuerpos normativos nacionales como el Código Penal, la Ley Aduanera y el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal. En el ámbito internacional se estudia el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el cómo se debe actuar para que un Estado acreditante respete las leyes, instituciones y autoridades en el Estado receptor.

Cabe señalar que dada la naturaleza del presente tópico, las autoridades relacionadas con el mismo conservan un gran hermetismo para proporcionar más información.

CAPITULO 1. Antecedentes Generales

1.1 Breve visión de la condición jurídica de los extranjeros a través de la historia mundial.

1.2 Evolución de la condición jurídica de los extranjeros en México.

1.3 Condición jurídica de los extranjeros en el Derecho Positivo Mexicano.

CAPITULO 1. Antecedentes Generales.

1.1 Breve visión de la condición jurídica de los extranjeros a través de la historia mundial.

En Grecia, surgieron instituciones como el "patronaje" y la "hospitalidad", a la luz de las cuales se otorgaban prerrogativas a los extranjeros, siempre y cuando se encontrasen bajo la vigilancia de un ciudadano griego conocido como "proxene".

El ejemplo más claro de esto son los tratados de Isopolite que daban la pauta para que dos ciudadanos otorgaran derechos civiles a sus súbditos.

Más tarde en Roma, se habló de los "no ciudadanos" con base en la posesión o privación de la ciudadanía romana; pero es en el siglo III de nuestra era que esta clasificación pierde fuerza.

Así, en un principio, los no ciudadanos conocidos como "hostes", quienes eran extranjeros que sólo participaban de las instituciones derivadas del derecho de gentes o jus gentium. Por otra parte, al extranjero enemigo se le denominaba "perduellis"; y finalmente, a los extranjeros no ciudadanos que no estaban en guerra con Roma se les conoció como "peregrini", quienes no tenían tantos privilegios como los "latini".

Los peregrini, son habitantes de países aliados con Roma que gozan del jus gentium y del derecho de sus provincias respectivas siendo también susceptibles de adquirir el "connubium" y el "commercium" ¹ ; cabe destacar que existieron provincias que se rindieron plenamente ante el imperio romano y sus habitantes eran conocidos como "peregrini dedititi".

Asimismo, los latini, eran peregrinos tratados con más favor, acordando ventajas como el derecho de ciudadanía romana. Fueron de tres clases: los latini veteres, los latini coloniarii y los latini juniani.

Los latini veteres poseían el commercium, el connubium, y cuando Roma se encontraba en comicios, el derecho del voto; éstos desaparecen del Latium después de la guerra social y el derecho de ciudadanía es concedido a todos los habitantes de Italia por la Ley Julia en 664 y por la Ley Plautia Papiria en 665.

¹ PETIT, Eugène. *Tratado elemental de Derecho Romano*. Ed. EDESA México, 1977. pp. 717

Los latini coloniarii, quienes al existir los latini veteres tenían los mismos derechos y después de la guerra social sólo poseían el commercium más no el connubium.

Los latini juniani, quienes al inicio del imperio y con base en la Ley Junia Norbana adquieren la calidad de latinos coloniales pero descargándolos de algunas incapacidades particulares por su calidad de libertos.

Finalmente, a la caída del imperio romano, Teodorico estableció el principio de la personalidad de las leyes en virtud de la cual los extranjeros podían ser juzgados por una persona de su mismo origen.

Es así que en la edad media con el feudalismo, el vasallo quedó sometido al dictado del señor feudal, conservando únicamente los derechos que éste le otorgaba. El vasallo podía trasladarse a otro feudo pero sólo con el permiso de los respectivos señores feudales, denominándoseles "aubanas". Es decir, poseían los derechos de aubana, el de "formariage" (que debía cumplir para contraer matrimonio), y el de mano muerta (mediante el cual, al morir, todos sus bienes pasaban a manos del señor feudal).

En 1220, el emperador Federico II, permitió testar a los extranjeros

mediante el testamento "omnes peregrini". Así, durante el siglo XIV, la monarquía francesa empezó a otorgar cartas de naturaleza a los extranjeros y redujo el derecho de aubana².

² *Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado 5a. Ed. Ed. Harla. México, 1991. pp. 82-108.*

Más tarde en Francia, en 1790 con la Asamblea Constituyente se suprime el derecho de aubana y el de detención; con la Constitución de 1791 se proclamó la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros.

En fechas más recientes, se han dado diversos movimientos favorables a los extranjeros entre los que destacan los siguientes:

- la Conferencia Internacional sobre la condición de los extranjeros, celebrada en París en 1929, y,
- la Convención Panamericana de la Habana en 1928.

Entre ellas la más importante es la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, misma que señala un dato sui generis por lo que toca a los derechos

de los extranjeros:

Artículo 2º.- "TODA PERSONA TIENE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PROCLAMADAS EN ESTA DECLARACION, SIN DISTINCION ALGUNA DE RAZA, COLOR, SEXO, IDIOMA, RELIGION,

**OPINION POLITICA DE CUALQUIER OTRA INDOLE,
ORIGEN NACIONAL O SOCIAL, POSICION ECONOMICA,
NACIMIENTO O CUALQUIER OTRA CONDICION" ³.**

³ *Idem p. 84*

1.2 Evolución histórica de los extranjeros en México.

En la Nueva España, cabe señalar al Código de las siete partidas, mismo que fue promulgado durante el reinado de Alfonso X, en cuya ley I. T. 23 página 4, se estableció que: "el estado de los hombres sería la condición o manera en que los omnes viven o están" (sic)⁴. De esta condición se derivaba la posibilidad de que algún individuo pudiera estar en estado natural o ser extranjero.

Otras fuentes del derecho castellano hicieron la distinción entre nacionales y extranjeros, estableciendo también el principio de desnaturalización, teniendo la única limitante para entrar al territorio de la Nueva España el obtener el permiso expreso de los monarcas españoles.

Es sólo hasta los albores de la independencia cuando encontramos el primer pronunciamiento en favor de la aceptación del extranjero. En el documento expedido por Ignacio López Rayón, en agosto de 1811, y en su

⁴ *Idem.*

artículo 2º se expresaba:

Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo.⁵

⁵ *Idem. p. 85.*

Cabe señalar que el primer cuerpo legal que contiene normas precisas en materia de nacionalidad es el Derecho de Gobierno sobre Extranjería y Nacionalidad, expedido por Antonio López de Santa Anna, el 30 de enero de 1854.

Empero, se puede afirmar que el primer antecedente de legislación de la condición jurídica de los extranjeros, es la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, cuyo capítulo principal es el IV:

CAPITULO IV. De los derechos y obligaciones de los extranjeros.⁶

Artículo 30. Los extranjeros gozan en la república de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salvo la facultad que su gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

⁶ *Idem. pp. 90 y 91.*

Artículo 32. Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él.

Artículo 33. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales.

Artículo 34. Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el artículo 29 Constitucional, los extranjeros quedan como los mexicanos, sujetos a las prevenciones de la Ley que decrete la suspensión, salvo las estipulaciones de los tratados.

Artículo 35. Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las Instituciones, Leyes y Autoridades del país. Sólo pueden apelar a la vía Diplomática en el caso de denegación de justicia o retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, de la manera que lo determina el Derecho Internacional.

Artículo 36. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que

competen a los ciudadanos mexicanos; por tanto no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo o comisión propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al ejército, marina o guardia nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país.

Artículo 37. Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados.

Artículo 38. Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados del territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos a las leyes de la República, por los delitos que en ella cometan.

1.3 Condición jurídica del extranjero en el Derecho Positivo Mexicano.

Diversos ordenamientos jurídicos sientan las bases de la igualdad entre nacionales y extranjeros, así el artículo 1º de nuestra Carta Magna establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorgue esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

De lo anterior se desprenden dos supuestos:

- a) Que en México todo individuo goza de las garantías individuales otorgadas por esta Constitución; significa que la posesión de tales garantías no tendrá distinción alguna con motivo de raza, ideología o cualquier otro motivo, y así, el extranjero queda equiparado con el nacional.*
- b) Que el goce de dichas garantías no puede restringirse ni*

suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece; es decir, el goce de las garantías, de los derechos, debe ser íntegro, continuo e ininterrumpido, y sólo por excepción, puede ser afectado en los casos y bajo las condiciones claramente de limitadas en la propia Constitución, lo que se traduce en los principios de certeza y seguridad jurídica bien definidos.

Por ende, a estos derechos les son correlativos las mismas obligaciones que para el nacional como lo son el pago de contribuciones y el sujetarse al orden jurídico mexicano; sin embargo, las restricciones más trascendentes que tiene el extranjero respecto del nacional, se encuentran plasmadas en el artículo 33 Constitucional:

El Poder Ejecutivo tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, además de que establece una absoluta prohibición para que dichos extranjeros se inmiscuyan en los asuntos políticos del país.

Así, durante el Congreso Constituyente de 1916 en su dictamen original, se sugirió la posibilidad de que se otorgara al extranjero el derecho del juicio de amparo contra la decisión, del Poder Ejecutivo relativa a su expulsión. Por ello, la comisión consideró que sería sumamente peligroso otorgarle el amparo al extranjero, pues con ello se corría el riesgo de que la Suprema Corte de Justicia

de la Nación impidiera al Poder Ejecutivo expulsar a ciertos extranjeros que pudiesen provocar graves problemas al gobierno mexicano.

En la actualidad, existe jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el Presidente de la República, tiene facultad exclusiva para hacer abandonar el país a aquel extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente y, contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado.

En virtud de que la legislación correspondiente se encuentra dispersa, entre otras, la Ley de Nacionalidad; la Ley General de Población; la Ley de Impuestos de Migración, y otras más; se aludirá solamente al capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, expedida en 1934, cuyos preceptos se resumen a lo siguiente:

- a) Se establece con precisión que el extranjero está obligado a obedecer y respetar las Instituciones, Leyes y Autoridades del país, así como a someterse a los fallos y las sentencias pronunciadas por sus tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan a los nacionales, ya que de otra forma se*

coloca a éstos en desventaja respecto de aquellos.

- b) Únicamente, en casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración, se le concede al extranjero el derecho de apelar a la protección diplomática de su país.*

- c) *Se le otorga al extranjero el derecho de adquirir propiedades sobre bienes inmuebles con ciertas limitaciones, así como el derecho de obtener concesiones y celebrar contratos con autoridades públicas, siempre y cuando se sujete a las leyes mexicanas y renuncie a invocar la protección de su respectivo gobierno, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores (Cláusula Calvo)⁷.*
- d) *Se le concede el derecho a domiciliarse dentro del país y se le obliga al pago de todo tipo de contribuciones, siempre y cuando éstas sean generales.*
- e) *Se les exenta de prestar el Servicio Militar.*

De diversos tratados suscritos por México que se encuentran relacionados con la materia, destaca lo siguiente:

⁷ ORTIZ AHLF, Loreta. *Derecho Internacional Público. Ed. Harla México, 1989. pp. 65 y 66.*

- a) *Todo extranjero debe ser reconocido como sujeto de derecho y, por ello concedérsele respeto a su derecho de libertad.*
- b) *En principio, deben respetarse los derechos adquiridos por el extranjero.*
- c) *Se le debe dar acceso a los procedimientos judiciales.*
- d) *Deberá ser protegido contra toda amenaza a su vida, libertad, propiedad y honor.*

Por lo anterior, para determinar la situación jurídica del extranjero en nuestro país, se observan los rubros que contemplan la calidad migratoria:

A) Calidad migratoria de NO INMIGRANTE:

- a) *Turista,*
- b) *Transmigrante,*
- c) *Visitante,*
- d) *Consejero,*
- e) *Asilado Político,*
- f) *Refugiado,*
- g) *Estudiante,*
- h) *Visitante distinguido,*
- i) *Visitante local,*
- j) *Visitante provisional.*

B) Calidad migratoria de INMIGRANTE:

- a) *Rentista,*
- b) *Inversionista,*
- c) *Profesional,*
- d) *Cargo de confianza,*
- e) *Científico,*
- f) *Técnico,*

- g) *Familiares,*
- h) *Artistas y Deportistas.*

C) *Calidad migratoria de Inmigrado.*

CAPITULO 2. *Los sujetos participantes en las Relaciones Diplomáticas.*

2.1 *La Diplomacia.*

2.2 *El Diplomático.*

2.2.1 *Clasificación del Diplomático.*

CAPITULO 2. *Los sujetos participantes en las Relaciones Diplomáticas.*

2.1 *La Diplomacia.*

Inicialmente el concepto de Diplomacia se refería a documentos y tratados relativos a los asuntos internacionales. Así, Satow la localiza por primera vez en Inglaterra en 1645. Por su parte, el filósofo alemán Gottfried Wilhem Leibnütz (1646-1716) y el francés Dumont, emplean en 1693 y 1726, respectivamente, el vocablo Diplomático en sus obras Codex juris gentium diplomaticus y Corps universel diplomatique du droit des gens, para referirse a la colección por ellos formada de documentos oficiales sobre cuestiones de la misma índole.

Por otra parte el lexicógrafo Littré indica que diplomacia proviene de la palabra griega diplom que significa doblar, y que los diplomas habían consistido en actas o títulos expedidos por los soberanos para constancia del otorgamiento de concesiones o privilegios,

documentos que habría habido la costumbre de doblar peculiarmente.

Se ha pretendido también, en una interpretación tan despectiva, localizar el origen del término diplomacia, en la voz diplous, también griega, que quiere decir duplicidad, con el dañado propósito de forzar una universalización peyorativa, extraída sofisticadamente del infundio de que el diplomático es por definición la imagen de la falsía, de la duplicidad. La deplorable situación de generalizar a base de prejuicios ha hecho que en algunas mentes se fije y perpetúe injustamente como prototipo del diplomático, la figura del cortesano intrigante y mordaz que fue familiar en siglos anteriores, producto más que de la institución misma, de las características de la época en materia política: desaprensiva, eminentemente utilitarista y por tanto lejana de la ética en la aplicación del principio en boga de la razón del estado como justificación suficiente para cualquier actitud de interés público, por reñido que estuviera con las normas morales, y para coexistir con inquietudes. No podía en efecto, repetirse sin atentar contra la verdad y la justicia, la calificación del diplomático, como un hombre enviado al exterior

para mentir en interés del gobierno que lo acredita.

Es decir, la palabra diplomacia hoy por hoy, puede expresar diversas nociones. Se le emplea para referirse al manejo de las relaciones internacionales en general; a la actividad profesional de los individuos habitualmente encargados de su conducción; al sello particular o a las tendencias marcadas hacia la consecución de objetivos determinados (diplomacia imperialista, pacifista, entre otras); a la proyección internacional de los Estados en particular (diplomacia alemana, francesa, etcétera); a la fijación en el tiempo de un modo característico de relacionarse internacional mente (diplomacia antigua, contemporánea). En el lenguaje común se utiliza como sinónimo de ductibilidad y tino.

Así pues, la diplomacia no puede ser más elevada ni más importante la función que le compete, cuando responde, desde luego, a la genuina inspiración que justifica su existencia.

Subjetivamente hablando, constituye la contribución de las naciones, encaminada a establecer y mantener un clima de armonía general que ampare la paz, tienda al entendimiento y procure la colaboración entre los pueblos; conducente a que el resguardo de la dignidad y el respeto de las tradiciones de cada uno de ellos no sufra daño, y tendiente por fin a alcanzar que cualquier oposición de intereses se resuelva por medios ecuanímenes, civilizados, y en todo caso con sujeción a las normas del derecho internacional.

Por otra parte, desde un plano objetivo, su finalidad es la incorporación del Estado a la comunidad internacional en un pie de igualdad moral y jurídica para la salvaguardia de los inalienables derechos que emanan de su soberanía intrínseca, pero teniendo siempre presentes los principios de justicia, equidad y respeto al derecho ajeno.

No puede afirmarse aún que la diplomacia haya logrado plenamente su objetivo, que idealmente se concreta en el establecimiento definitivo de la concordia universal; pero aún así, es sin duda lo mejor que haya soñado la civilización para desplazar a la violencia del dominio exclusivo del escenario

internacional y disputarle el papel de reguladora suprema de las relaciones entre los pueblos. Su labor se desarrolla casi habitualmente, dentro de una discreción que es ajena a la publicidad, no buscando ni participando las más de las veces de las satisfacciones frívolas de la gloria. Su función, si desprendida en el éxito, en la adversidad, adquiere a veces caracteres de grandeza, al poner al fuerte, al victorioso el derecho de imponer decisiones abusivas, determinantes con frecuencia en el destino de las naciones.

Al conciliar los intereses encontrados y velar por el mantenimiento de la paz y la armonía, garantizando la dignidad y la seguridad de los Estados, la diplomacia contribuye al bienestar general. Además, es el instrumento de que se valen para manifestarse las diarias conquistas que se logran en el campo de la cooperación internacional.

También le compete la vigilancia de la fiel ejecución de los tratados en los que participa su mandante, a más de la defensa externa de los intereses nacionales y la protección de las personas y bienes de los coterráneos fuera de

las fronteras de la patria.

La diplomacia, como condición sine qua non, es nexo que no puede concebirse sino en un ambiente pacífico; la prueba es que sólo al fracasar los medios diplomáticos se producen las rupturas de relaciones y las conflagraciones bélicas, que son por definición la negación de la diplomacia.

Con base en el carácter esencialmente político que le informa, se ha ampliado el concepto al gobierno del Estado, el manejo de sus intereses fundamentales, ha venido imponiendo la agregación a la idea tradicional de lo político, de nociones y de actividades de repercusión trascendental, como las económicas y financieras, antes ignoradas y aún menospreciadas por la diplomacia tradicional.

La diplomacia es además representación, esto es, que no tiene existencia autónoma, no justificándose sino en cuanto obra por delegación de un sujeto internacional; asimismo, es un nexo voluntario, producto del concurso de

voluntades y en ningún caso de imposiciones de género alguno; comporta de esta manera un implícito reconocimiento de nivelación, de igualdad jurídica, en una palabra de soberanía.

Como ciencia, la diplomacia, en cuanto exige el dominio de ramas especializadas del conocimiento, con las que tiene estricta relación.

Como arte, porque la negociación que es uno de sus objetivos esenciales, no está sujeta a cánones ni reglas escritas y muchas veces hace depender su buen resultado de la habilidad, condiciones subjetivas y sentido de la oportunidad del negociador.

Como técnica, si se considera que para ser eficiente exige el empleo de especialistas que hayan hecho de ella su profesión habitual, so pena de incurrir en los riesgos que involucra ponerla en manos inexpertas de gente improvisada y desprovista de vocación.

Por lo anterior, se puede describir a la diplomacia como expresión de la voluntad pacífica y vinculatoria entre sujetos de derecho internacional para la negociación, la representación mutua y la protección de los intereses respectivos por medio de un personal adecuado.

2.2 El Diplomático.

*El establecimiento de la institución diplomática proviene de la necesidad de contar, en otros países, con representantes permanentes para tratar los asuntos del Estado, y para obtener información valiosa a éste. La institución es esencialmente moderna, pese a que se encuentran vestigios de alguna práctica rudimentaria en la antigüedad. La prioridad de los escritos relativos a la función del embajador corresponde ciertamente al siglo XV, cuando aparece el ensayo de Rosier, *Ambaxiator Brevilegius*, en 1436, pero sólo hasta el siglo XVII, y debido en parte al ejemplo de Richelieu, pudo existir una práctica diplomática regular.*

El derecho de enviar y recibir agentes diplomáticos se deriva de la soberanía del Estado, y se le conoce por su nombre latino, jus legati. Se discute si tal derecho puede ejercerse hasta sus extremos últimos, esto es, si puede existir una rehusa sistemática a ejercer el derecho de legación, pero ello es más bien teórico, porque el Estado no puede vivir en aislamiento, ni los otros Estados lo permitirían. Puede hablarse, cuando mucho, de una discreción en el ejercicio de ese jus legati.

2.2.1 Clasificación de los Agentes Diplomáticos.

Durante casi siglo y medio se mantuvo la clasificación adoptada desde el Congreso de Viena de 1815, adicionado durante el Congreso de Aix-la-Chapelle, en 1818, y que establecía:

- a) Embajadores, legados y nuncios;*
- b) Ministros plenipotenciarios, enviados y enviados extraordinarios;*
- c) Ministros residentes;*

d) Encargados de negocios.

La Convención de Viena de 1961, sobre relaciones diplomáticas, y que representa razonablemente la codificación del derecho consuetudinario existente, establece en su artículo 14 las tres categorías siguientes:

a) Embajadores, nuncios y otros jefes de misión de rango equivalente;

b) Enviados, ministros e internuncios; y, c) Encargados de negocios.

El artículo 15 de la Convención antes mencionada, señala que a las clases a las que se asigna a los jefes de misión será materia de convenio entre los Estados de que se trate.

Los embajadores ocupan el rango más alto entre los agentes diplomáticos. Son jefes de la misión y aunque en muchas ocasiones se ha dicho que son representantes personales del jefe de Estado que lo envía, en realidad su carácter es el de la función representativa de un órgano del Estado.

Los nuncios vienen a ser representantes personales de la Santa Sede. En los países en que la religión católica es la oficial, el nuncio, cualquiera que sea su fecha de llegada, es el decano del cuerpo diplomático.

La categoría de ministro residente fue creada en 1818 para que existiese una clase de agentes con menor representación que los embajadores, pero en sentido estricto, con excepción de cierto menoscabo en el protocolo que se les dispensa, no existen otras diferencias. Permitió a los países designar representantes que no tuviesen necesidad de hacer la ostentación y el gasto que la costumbre europea del siglo XIX exigía para los embajadores, generalmente reclutados de entre títulos nobiliarios de mayor riqueza y alcurnia. Los Estados Unidos, en la primera época de su historia y sirviendo homenaje a los nuevos principios liberales, acreditaron sólo ministros ante los demás países. Hoy en día se considera la categoría de ministro residente como poco usual, y se reserva para los países con los cuales se mantiene un ritmo bajo de relaciones o de intercambio. México ya no posee ninguno a la fecha.

Los encargados de negocios deberían ser llamados propiamente "encargados de los negocios", y son de dos clases: ad hoc y ad interim, bien para abrir el camino para iniciar o recomenzar las relaciones diplomáticas con un país, o simplemente en épocas en que éstas están suspendidas, o para la realización de ciertos actos que, sin implicar reconocimiento de un gobierno, permiten cierto intercambio oficial entre los países.

Los encargados ad interim se acreditan por el jefe de la misión, para funcionar durante la ausencia de éste, encargándose de ciertos asuntos para los que no es menester un carácter representativo pleno. Difieren los encargados de negocios en que, diversamente de los otros agentes diplomáticos, se acreditan de ministro de relaciones a ministro de relaciones mediante simple comunicación, o por nota del jefe de la misión dirigida al ministerio de asuntos exteriores.

La regla usual es que debe existir reciprocidad, entre dos países que guardan relaciones, en cuanto a la categoría de los agentes que se envían. Así,

a la remisión de un embajador debe corresponder un agente del mismo rango. Pero el artículo 15 de la Convención de Viena marca algunas excepciones.

La designación de agentes diplomáticos debe recaer en personas de valimiento, cultura y capacidad, en virtud de la delicada función que tienen a su cuidado. Empero, ello no siempre es así porque en ocasiones interviene la política interna del país, o simplemente, se observa en esta materia la correspondiente escasez de personas de mérito y discreción que existe en los otros órdenes de la actividad humana. En repetidas ocasiones, la presencia de agente diplomático torpe o ineducado compromete las relaciones con la nación que le ha enviado.

El derecho interno es el que regula el nombramiento del agente de cada país. En México, la Constitución Política, y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, señalan los requisitos a cumplir para las diversas categorías de agentes. Pero queda a discreción del Estado donde irá a funcionar el agente, la aceptación de la persona así designada, sin que constituya ofensa

internacional el rechazo de la misma. Por ello es acostumbrado informar verbalmente, por conducto de la representación diplomática de otro país, sobre el nombramiento, para obtener la aquiescencia.

La aceptación por la otra nación se llama beneplácito, agreement o placet, y se hace en comunicación formal al otro país, con lo que se perfecciona el nombramiento del agente.

Al agente diplomático se le provee de las llamadas "credenciales" o "cartas credenciales", que son documentos sellados en los que consta el nombre del agente, su categoría, el país de destino y el término o cualquier otra circunstancia especial. Una copia abierta de estas credenciales se proporciona también. Recibe asimismo el agente su pasaporte diplomático y, a veces, el pleno poder.

La costumbre ha establecido que a su llegada el agente solicite, por conducto del personal de la misión, una audiencia ante el secretario de

relaciones para el efecto de la presentación de la copia de su carta credencial y de concertar cita para entregar la original sellada al jefe de Estado. Este, en la fecha prefijada y a través de una audiencia especial en la que se intercambian discursos de estilo, recibe las credenciales y puede decirse que a partir de ese momento el agente queda investido de su calidad de tal. Esta ceremonia no se observa cuando se trata de la llegada simultánea de un cierto número de agentes, como en el caso de los congresos y conferencias, en donde se suele realizar una reunión para el efecto de presentarlos al jefe de Estado.

Las funciones de los agentes diplomáticos, son principalmente negociar, observar y proteger. En el caso de la primera, el agente interviene transmitiendo comunicaciones de su gobierno al gobierno ante el cual está acreditado y viceversa. Con respecto a la segunda, el agente diplomático informa a su Estado de todo cuanto pueda significar interés en materia política, económica o social. El agente interpone en favor de los intereses de sus connacionales; pero debe hacerlo siempre por conducto del ministro de asuntos exteriores.

En la realización de sus funciones, el agente se debe abstener de intervenir en la política, y aún sus interposiciones legales deben ser comedidas, y con debido respeto hacia leyes, instituciones y opinión pública del país que le recibe. En general, su comportamiento hacia los funcionarios del gobierno ante el cual está acreditado debe ser en todo tiempo deferente y cortés.

La sanción para el diplomático que se propasa es la de ser considerado persona non grata, y puede pedirse su llamamiento al Estado que le envió o, lo que es peor, se le puede expulsar.

No Existe

PAGINA

NO EXISTE

PAGINA

CAPITULO 3. *Diversos conceptos relacionados con la inmunidad.*

- 3.1 *La inmunidad lato sensu y su relación con la inviolabilidad.*

- 3.2 *La inmunidad stricto sensu a la luz del Derecho Internacional Público.*

- 3.3 *Clasificación de las inmunidades diplomáticas en el Derecho Internacional.*

- 3.4 *Concepto y etimología del abuso.*

CAPITULO 3. Diversos conceptos relacionados con la inmunidad.

3.1 La inmunidad lato sensu y su relación con la inviolabilidad.

Entendemos por inmunidad, en sentido amplio, más bien un término médico-biológico, mismo que indica la condición congénita o adquirida, por la cual un organismo no muestra modificaciones al ponerse en contacto con agentes externos que normalmente producen efectos dañinos; más en particular, se entiende por inmunidad, el estado en el cual un organismo reacciona al contacto de determinadas sustancias extrañas con la producción, en relación con los humores y tejidos, de otras sustancias específicamente contrarias a las primeras; las sustancias capaces de inducir tal estado se llaman antígenos, y anticuerpos las sustancias producidas por el cuerpo como una reacción.

Así, en el campo legal, la inmunidad es la condición de exención del derecho común vigente en la que se encuentra un sujeto con relación a las

particulares funciones que desempeña. El concepto de inmunidad encuentra especial aplicación en el derecho internacional y en el constitucional.

La inmunidad, en el derecho internacional, comprende ante todo la inviolabilidad personal de los agentes diplomáticos acreditados, de sus familiares y del personal de misión o de servicio que ejerce actividades acerca de los miembros del cuerpo diplomático. Los diplomáticos gozan además de la exención absoluta de la jurisdicción penal. También es inviolable la sede diplomática, así como las oficinas y las habitaciones de los diplomáticos. Estos gozan asimismo de la exención de impuestos personales y de las obligaciones de control aduanero sobre su propio equipaje. Dentro de los límites más restringidos gozan también de inmunidad, los agentes consulares.

Las inmunidades parlamentarias están establecidas por el derecho Constitucional moderno, no para sancionar una condición privilegiada de los representantes del pueblo, sino para garantizar el regular ejercicio de sus funciones públicas. Se distinguen dos tipos de inmunidad parlamentaria, el uno

con relación a la verdadera y propia explicación del mandato y el otro a la particular protección personal de los miembros del parlamento.

Por otra parte, la inviolabilidad, en lenguaje común indica el privilegio de no poder ser apresado, perseguido, ni condenado en ciertas circunstancias o sólo por determinados hechos. Aún en el siglo pasado numerosas cartas constitucionales de los Estados Europeos declaraban que la persona del rey era sagrada e inviolable y no estaba sujeta a responsabilidad. El derecho público consagra en nuestra época, con sentido universal, la inviolabilidad de los legisladores por sus opiniones y votos en el ejercicio de sus funciones. En general todo derecho privilegiado, toda ley contra las reglas usuales, no tiene vigencia sino en aquellos casos para los cuales se ha establecido. El privilegio o la voz que se trata, tiene alcances profundos que se identifican en la raíz del Estado. La sola idea del derecho internacional considerado como el conjunto de normas que rigen las relaciones e intereses que entre sí tienen las naciones, supone la presencia de una voluntad inviolable y coordinada de permanencia uniforme. La soberanía que es la sustancia ética consciente del Estado, se

proyecta bajo dos aspectos distintos, la soberanía interior y la soberanía exterior. Autonomía e independencia. Por la primera, tiene el Estado la facultad inviolable de organizarse libremente, bajo la forma de gobierno republicana, monárquica o mixta que mejor le acomode, para determinarse jurídicamente y obligarse por sí mismo; y por la segunda, la facultad inviolable de relacionarse con los demás Estados, de ejercer el derecho de legación activo y pasivo, de formalizar tratados y muchas otras actividades.

La potestad estatal, al mismo tiempo vinculadora y excluyente en el orden internacional, ha sido y será siempre inviolable. Las revoluciones norteamericana y francesa de 1776 y 1789 la transportaron del monarca al pueblo, y su historia es la historia de los esquemas políticos y estados sociales del siglo XIX. Las más modernas concepciones sostienen que si el Estado representa la máxima concreción del poder, no hay motivo para justificar su sostenimiento a un orden jurídico supraestatal. Los compromisos no pueden tener otra fuente que el libre consentimiento de las partes, y reconocida la naturaleza consensual del derecho internacional, se hace inevitable el requisito de la

unanimidad. La vigencia de solemnes tratados dependerá entonces y en última instancia de la voluntad soberana del Estado. Tal concepto crea atributos que en el interior son garantía de orden y de paz, pero que en el exterior siembran la anarquía.

La mayoría de los juristas contemporáneos se pronuncia contra el viejo dogma del siglo XVI que por encima del supremo poder del Estado sólo reconocía el poder de Dios. Propugnan una progresiva relativización del concepto de soberanía, desconocen, al menos en parte, su carácter absoluto y esencial por considerarlo contrario a todo sistema de cooperación e incompatible con la existencia y el derecho de la comunidad jurídica internacional. Kelsen dice que la soberanía del Estado es obstáculo insuperable que se opone a todo perfeccionamiento técnico del derecho de gentes, y Vedross va todavía más lejos, pues al calificarla de competencia directamente conferida por la comunidad de naciones aboga tácitamente por su colapso.

"El mantenimiento simultáneo de la soberanía del Estado y del carácter

obligatorio del derecho internacional es, en el sentido absoluto de la palabra, una contradicción, según Krabé⁸. "El derecho de cada Estado según la Union Juridique Internationale en el proyecto de declaración sobre los derechos y deberes de las naciones formulado en Paris el 11 de noviembre de 1919, está limitado por el derecho de los otros Estados"⁹. En el mismo sentido, la Carta de la Organización de Estados Americanos, en su artículo 4º. Es indudable que la extensión de un derecho se mide por la presencia paralela de los deberes gubernamentales.

No es fácil profetizar si la teoría del quebrantamiento de la potestad estatal en el orden externo se acentuará en el futuro o si, por el contrario, volverá a vivir otra etapa de crecimiento. Sea cual fuere la realidad social y política que el porvenir depare, el concepto de inviolabilidad, será siempre inseparable de la soberanía del Estado y el mejor escudo contra la arbitrariedad y la violencia en el orden internacional.

8 PESANTES GARCIA, Armando. las Relaciones Internacionales. 2ª Ed. Ed. Cajica. México, 1977. pp. 588.

9 Idem.

3.2 *La inmunidad stricto sensu a la luz del derecho internacional público.*

Surge en el amanecer mismo del pensamiento jurídico de la humanidad, como una intuición con la idea de que todo aquel que recibe de una potestad el encargo de negociar con otra similar sobre asuntos que atañen a sus mutuos intereses, para el desempeño cabal de sus funciones y la obtención de resultados perdurables, precisa actuar en una atmósfera exenta de presiones y temores susceptibles de influir en la desviación de su voluntad.

El Estado, según una regla general de derecho, universalmente admitida, ejerce su soberanía sobre todas las personas que se encuentran en su territorio, sin distinción de su condición de nacionales o extranjeros. Más, debido a la necesidad de que los agentes diplomáticos extranjeros puedan ejercer sus funciones, libres de coacción moral y material que pudiera significar la sujeción total a leyes y tribunales foráneos, quedando por lo tanto a su arbitrio, el derecho consuetudinario, las concesiones recíprocas y finalmente las convenciones

internacionales, han establecido como excepción una serie de medidas tendientes a sustraer a esas personas de la competencia judicial del Estado receptor, concediéndoles además ciertas prerrogativas de cortesía que les facilitan su mejor desempeño. Las primeras constituyen las inmunidades diplomáticas propiamente dichas y las segundas los privilegios.

Pese a que puede decirse que privilegios e inmunidades forman un todo, muchas veces indiferenciable y constantemente inseparable, es del caso asegurar que en términos técnicos los privilegios pueden ser abolidos sin motivar otro inconveniente que aplicar la reciprocidad, en tanto que la abrogación de las inmunidades imposibilitaría el ejercicio de las relaciones diplomáticas. Empero, en la práctica, la infracción indistinta de unos u otras, acarrea similares inconvenientes, desde el momento en que todos son susceptibles de relacionarse con el honor de los Estados, punto neurológico que ha provocado más de una crisis internacional, en su mayoría desproporcionadas.

La historia diplomática da cuenta del proceso evolutivo de los privilegios

e inmunidades que han disfrutado los representantes de las naciones, en el tiempo y en el espacio. Puede decirse abreviadamente sin embargo, que, debido a muchos factores entre los que cuenta la democratización de las costumbres, la limitación a lo estrictamente indispensable es la técnica que ha ido siendo paulatinamente adoptada. Ha contribuido también a esta restricción progresiva, el abuso en que siempre han incurrido muchos de los propios beneficiarios.

3.3 Clasificación de las inmunidades diplomáticas en el derecho internacional.

Las prerrogativas de los agentes diplomáticos se divide en dos grupos: las inmunidades y los privilegios. Las primeras se derivan de la costumbre internacional, y en algunas ocasiones, de tratados específicos, y se explican en razón de que el agente debe gozar de cierto desembarazo para realizar su función. Las segundas brotan de la cortesía internacional y de la reciprocidad.

Por lo que se refiere a las inmunidades, ellas son de dos clases, pues atañen a la propia persona del agente y al local, y a los asuntos de la misión

diplomática.

La primera de ellas y quizá la más importante desde el punto de vista psicológico es la inviolabilidad personal, que pone, como afirma Calvo, a la persona que está investida de ella por encima de todo ataque y de toda persecución. Es, a la vez, el derecho más antiguo de los diplomáticos y vino como una reacción contra la perniciosa costumbre de ajusticiar o de aprisionar a los embajadores cuando surgía disputa entre el país de residencia y el del diplomático.

En la manifestación moderna, la inviolabilidad personal aparece como un derecho a estar al abrigo de las ofensas, injurias o violencias, tanto de los particulares como de los órganos del Estado. En la mayoría de las legislaciones actuales existen normas que castigan con alguna severidad la violación de esta prerrogativa.

Derivado de esta inviolabilidad está el derecho de tránsito por todo el territorio

del país donde el diplomático realiza su función, sin más limitación que las medidas restrictivas dictadas en momentos de calamidad nacional o de emergencias bélicas, o para protección del propio diplomático.

Otra faceta de la inviolabilidad consiste en la llamada inmunidad a la jurisdicción local. Es en parte en donde existe una gran confusión y un gran desorden, porque esa inmunidad pretende hacerse extensiva a todas las manifestaciones jurídicas del Estado, colocando prácticamente al diplomático como un ser de otro universo, que resulta intocable. La inmunidad a la jurisdicción debe atemperarse con normas y con interpretaciones razonables, máxime que la comunidad internacional, madurando cada día, exige un régimen de privilegios menores. Ha de hacerse, por tanto, una separación entre los diversos aspectos de la jurisdicción del Estado.

La inmunidad del agente diplomático a la jurisdicción penal es la más admisible de todas, pues es explicable que de no concederse en pleno ella embarazaría en grado importante la función del agente. En la práctica común

se admite que los diplomáticos estén exentos de ella, tanto en su aspecto de posibles infractores como en el de testigos o acusadores. Más de ahí no se infiere que el agente puede actuar libremente, sino que la concesión de esta prerrogativa supone que se actuará siempre en tal forma que no constituya una obstrucción para el interés público del Estado que lo recibe.

La inmunidad es completa, pues no es factible perseguirlo ni extraditarlo, aún cuando el diplomático se haya reintegrado a su país después de haber delinquido en aquél en donde ejercía sus funciones, y perdió su carácter diplomático.

La inmunidad a la jurisdicción civil, aunque todos los autores están de acuerdo en que tal exención a la jurisdicción es completa, la verdad es inaceptable en nuestros días. Existen casos de la jurisdicción del orden común en los que resulta muy ilógica la sustracción del agente a ella.

De aceptarse la completa inmunidad del diplomático inclusive a la

responsabilidad por deuda, montaría a tanto como a suponer que tales exenciones son indispensables para el ejercicio de la función, lo que es una ficción, y además, en algunos casos equivaldría a que el Estado, tan sólo para cumplir una tradición de fundamento dudoso, disponga de los derechos y propiedades de sus conciudadanos, lo cual no es ya compatible con el Estado de la civilización moderna. Es por ello por lo que no es de aceptarse la tesis de la completa inmunidad del diplomático a la jurisdicción civil.

Se ha admitido que esta clase de inmunidad puede ser renunciada por el agente. Empero, la tesis que sostiene que tal renuncia debe ser expresada oficialmente por el Estado del diplomático, a través de los órganos adecuados, como el secretario de relaciones, es la más consecuente, puesto que no debe conferirse a un individuo, a un particular, el ejercicio de una renuncia, que es del dominio público ¹⁰.

¹⁰ SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. Ed. Porrúa. 16ª Ed. México, 1991. pp. 149-172.

El procedimiento para hacer valer las inmunidades a la jurisdicción es variable en una época y de un país a otro, pues en ocasiones se recurre al ministro encargado de los asuntos exteriores para que éste informe a los órganos jurisdiccionales de la situación del diplomático, y ésta es la práctica más frecuente, y a veces el diplomático mismo ocurre directamente ante el juez, y en algunos casos de excepción, el decano del cuerpo diplomático es el que se encarga de esta tarea.

La exención de impuestos es uno de los privilegios de cortesía de que gozan los agentes. Es general que los diplomáticos no paguen los impuestos personales, como los de ingresos o renta, y los del capital. Si la residencia ocupada por la legación es propiedad del país del diplomático o del agente mismo, se suele excluir del pago de impuesto predial. Pero los impuestos directos, como los que gravan la compraventa de mercancías, son siempre cubiertos por el diplomático, pues la naturaleza de estos tributos hace muy difícil su separación. En algunos países se bonifican al agente algunos impuestos especiales y de primera mano, como los tributos a los combustibles, a los vinos

y licores y a los artículos de lujo, porque es factible determinar el impuesto y fácil su deducción. Finalmente, el diplomático esta exceptuado del pago de derechos de aduana. Como estas prerrogativas son derivadas de la cortésia, no hay una regla fija.

La inviolabilidad del local que ocupa la embajada o legación constituye uno de los derechos más aceptables y mejor fundados de los agentes diplomáticos. Se ha pretendido hacer reposar esta inviolabilidad de domicilio en una inadmisibile ficción: la de extraterritorialidad, o sea, que el pedazo de terreno que ocupa ese local se considera como si fuera territorio extranjero. En realidad, se reconoce esa inviolabilidad por el respeto de un Estado hacia la soberanía de otro, y por la reciprocidad que se observa.

Tal inviolabilidad se acepta sólo en la medida en que sea indispensable para la independencia e inviolabilidad de los archivos y documentos. Como consecuencia de ella, no puede practicarse en ese local ningún acto de jurisdicción excepto con el consentimiento del agente. Pero el diplomático no

puede abusar de ese privilegio.

De esta prerrogativa y de los frecuentes desórdenes en los países de América ha surgido la peculiar institución del asilo diplomático, mal llamado "derecho de asilo". Por virtud de una práctica más o menos regular y más o menos consuetudinaria se ha ido formando un conjunto de reglas que algunos Estados de este hemisferio han buscado convertir en derecho convencional.

Encima de ello, se observa, que el asilo queda únicamente como un derecho, como un privilegio para todos los Estados y sólo como una gracia para los individuos, y por la otra, que la institución continúa sin ser definida ni precisada en sus contornos. Puede reflexionarse que los países tienen razón hasta cierto punto en mantener en estado nebuloso a la institución, pues en esta forma evitan que se convierta en incentivo para conspiraciones o insurrecciones. Se impide también una aplicación extravagante del régimen de asilo.

Los continuos y exagerados abusos observados en esta materia hacen,

empero, deseable la adecuada regulación del ejercicio de la actividad diplomática en materia de inviolabilidad del local, ya que la institución, apta en épocas de desorden y fundada en razones humanitarias, no forma parte de las normas de derecho internacional.

Una reminiscencia de las persecuciones y la intolerancia religiosa la constituye el "derecho de capilla" derivado de la inviolabilidad del domicilio. Ella autoriza a tener, en el local, capilla de la doctrina del diplomático, y a celebrar oficios religiosos, a los que pueden asistir sus connacionales, más no los ciudadanos del país, y siempre que se realicen sin ostentación ni proselitismo.

La inviolabilidad de la valija es otro de los privilegios clásicos. En las grandes potencias, el acarreo de las valijas diplomáticas se confía, para eliminar riesgos, a funcionarios especiales denominados "correos" quienes generalmente conducen consigo tales valijas a través de las fronteras y, en ocasiones cuando son portadores de despachos importantes, realizan una vigilancia constante hasta su destino. Pero la mayoría de las naciones hacen remesa de documentos y

demás por los conductos postales ordinarios, y sólo cuando el tamaño de ellos lo hace exigible, en cajas o bolsas selladas y lacradas. En ocasiones se abusa de ese derecho, transportando efectos prohibidos y ejerciendo comercio ilegal a través de tales valijas ¹¹.

La correspondencia oficial del diplomático se considera absolutamente inviolable, más en los tiempos modernos, y en el caso de grandes naciones, resultaría ingenuo confiar al cumplimiento de este derecho la transmisión de informes graves y confidenciales. Las comunicaciones entre el diplomático y su país, cuando tienen contenido delicado, se transmiten o por correos especiales o por clave supersecreta.

En algunos países y en épocas anteriores se consideraba que los hijos del diplomático, nacidos en el local de la legación y en el tiempo en que éste desempeñaba su función, se tenían por nacidos en el país de origen del agente, y es ésta una curiosa manifestación del privilegio de la inviolabilidad del local.

¹¹ Idem. p. 161.

Entre los derechos más celosamente reclamados por los diplomáticos está la prerrogativa del ceremonial, y que consiste toda una serie de manifestaciones de respeto y de lisonja hacia la persona del diplomático, según su rango, y su procedencia. La historia registra casos en donde se ha llegado a la violencia cuando se ha pretendido regatear este privilegio del agente.

La precedencia juega un papel muy importante para determinar el protocolo que corresponde, y el rango, o sea la categoría, establece la diferencia entre un grupo y otro. La prelación entre agentes de la misma clase se establece moderadamente por la fecha de presentación de las cartas credenciales. Y normalmente, el decano del cuerpo diplomático lo es el de fecha anterior, excepto, como se ha dicho, en el caso de los países en que la religión católica es la oficial, pues ahí el nuncio apostólico es siempre el decano.

La precedencia así establecida desde Pombal, primer ministro de Portugal en el siglo XVIII, quien ideó este método para prevenir las constantes fricciones de los representantes de las grandes potencias, que se arrogaban primacía por

el título nobiliario que poseían, o por la pretendida superioridad de su monarca.

El alternat es un sistema muy apto para dirimir conflictos de precedencia, sobre todo, en el caso de una conferencia internacional, que la arribada casi simultánea de los enviados no da oportunidad de establecer prelación. Usado en varias instancias desde el siglo XVI, consiste en proporcionar al representante de cada Estado, en el momento de la firma del acta o convención que resulte, el ejemplar destinado a tal Estado, para que el agente lo firme en tal lugar y después circularlos entre los demás representantes, hasta completar el número requerido de firmas. Pero también, se acostumbra, para el ceremonial en las conferencias internacionales, determinar la precedencia por medio de sorteo.

Usado en otro tiempo para establecer la prelación era el orden alfabético, que no es un buen sistema. En ocasiones, se utiliza en el PELE-MELE, o sea, una mezcla de todos los agentes diplomáticos, moviéndose simultáneamente.

La expiración de la función del diplomático acreditado en un país no

amerita realmente un gran estudio. Así, el ascenso del agente, hace que termine técnicamente su primitiva misión, y si ha de continuar en el mismo país donde ejerce sus funciones es menester conferirle nuevas cartas credenciales, y se ha de observar de nuevo el ceremonial de presentación de ellas. Para los efectos del protocolo, contará la nueva fecha de presentación.

La muerte del agente trae consigo, por lógica, la expiración de la misión. Se acostumbra, en tales casos, que algún funcionario de la legación, y si no lo hay, cualquier otro diplomático, guarde y sele, sin interferencia del gobierno del país, los efectos y documentos del finado, para ser entregados posteriormente al Estado de envío. Los familiares del finado seguirán gozando de las inmunidades y privilegios hasta su partida.

El llamamiento del diplomático, bien sea para otorgarle otra comisión, bien porque el Estado de residencia lo haya solicitado por haberse convertido aquél en una persona ingrata, hace fenecer también la misión.

Motivan igualmente, que la misión fenezca, la renuncia del agente o su cese. Cuando se ha acreditado al diplomático por un acto específico, al realizarse el acto previsto acaba también su misión, y de igual manera, cuando haya expirado el plazo fijado en la carta credencial.

Deja de haber función diplomática cuando se expulsa al agente. La ruptura de relaciones entre los dos Estados trae consigo la terminación de la misión. Pero se ha de distinguir ella de la suspensión de relaciones, en la cual el agente conserva sus prerrogativas, y si llegan a reanudarse, se restaura al diplomático en su función.

Los cambios no constitucionales ocurridos en el país del agente, sobretodo cuando sobreviene un gobierno al que no se reconoce, entrañan en casi todas las ocasiones que fenezca la misión.

La extinción de la personalidad internacional del Estado acarrea también el término de la misión.

En caso de guerra puede suceder que la nación de residencia opte por entregar sus pasaportes al agente pidiéndole que abandone el país, como era la manera clásica, o bien, que lo interne en algún lugar donde sus movimientos son limitados, sujeto al canje por diplomático del país que interna, que se encuentran en el otro país en circunstancia similar, que es la práctica más reciente.

En todos los casos, excepto el de la muerte, se entregan sus pasaportes al agente, quien, en circunstancias normales, se despide los funcionarios y de sus colegas.

3.4 Concepto y etimología del Abuso.

Del latín abusus, de ab, en sentido de contra y usus, uso. Literalmente, el mal uso de una cosa ¹².

¹² Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Driskill. Tomo I. B. Aires, Argentina, 1979. p. 113.

En su acepción general, abuso significa el aprovechamiento de una situación en contra de una persona de una cosa. Desde ese punto de vista significa asimismo toda demasía o exceso en el uso y tiene una aplicación conceptual amplísima.

En el lenguaje jurídico existe un adagio anónimo que sintetiza esta situación: "Abusus non est usus, sed, corruptelan.

Jurídicamente se entiende por abuso el hecho de usar de un poder, de una facultad, de un derecho o de una situación especial, como asimismo de una cosa u objeto, más allá de lo que resulta lícito, por la naturaleza o por la costumbre y, también, con fines distintos de los autorizados por el ordenamiento legal.

Teniendo en cuenta el ordenamiento legal positivo o consuetudinario, y el ordenamiento moral de la sociedad, el abuso se comete cuando se actúa aparentemente dentro de la esfera lícita o ética, pero en realidad, se sale de los límites impuestos por la justicia, la equidad, la ley y la razón.

Dicho término, abuso, tuvo antiguamente una acepción técnica en el derecho romano, donde para enunciarse el contenido del derecho se decía "ius utendi, fruendi et abutendi". Significando esto último, el ius abutendi, el uso máximo, el uso degradatorio y consumitivo de una cosa y no, como se ha creído, el verdadero derecho de abusar de la misma hasta el daño extrapatrimonial. En realidad, a pesar del carácter absoluto del derecho de dominio, no se legisó el abuso de ese derecho.

No Existe

PAGINA

No Existe

PAGINA

No Existe

Página

NO EXISTE

PAGINA

CAPITULO 4. *El abuso de la inmunidad diplomática en México.*

4.1 *La jerarquización normativa en México.*

A la norma cuya validez puede derivar de otra superior se le conoce como "fundamental". Todas las normas cuya validez puede ser referida a una y a la misma norma fundamental, constituyen un orden o sistema normativo. Esta norma fundamental representa, como fuente común, el vínculo entre todas las diversas normas que integran un determinado orden. Que una norma pertenece a un determinado sistema de normas, se puede comprobar solamente si deriva su validez de la norma fundamental que integra o constituye el orden. Mientras que un "juicio enunciativo" ¹³ es verdadero porque la realidad de la experiencia sensible la confirma, un "juicio normativo" ¹⁴ sólo es válido si pertenece a un

¹³ KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. U.N.A.M. México, 1983. 2ª Ed. 3ª. Reimpresión. pp. 477.

¹⁴ *Idem.*

sistema de normas válido y puede ser derivado de una fundamental cuya validez se presupone.

Por otra parte, se dice que el derecho internacional y el derecho nacional no son partes de un mismo sistema normativo, porque pueden oponerse entre sí y, de hecho, entrar en conflicto. Cuando un Estado expide una ley que es contraria a una norma de derecho internacional, esa ley adquiere sin embargo fuerza obligatoria. Simultáneamente, la norma de derecho internacional conserva su validez.

Todos los preceptos que se hayan mediata o inmediatamente subordinados a la Constitución Mexicana, forman parte del sistema jurídico de nuestro país.

Desde el punto de vista de la pertenencia o no pertenencia a un ordenamiento cualquiera, los preceptos de derecho divídense en nacionales y extranjeros.

Desde el punto de vista del ámbito material de validez, los preceptos de derecho agrúpanse en reglas de derecho público y de derecho privado. En las primeras encontramos al derecho internacional.

*Con base en su jerarquía, los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis existe una relación de coordinación; en la segunda, un nexo de supra a subordinación*¹⁵.

El orden jurídico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:

- 1.- Normas Constitucionales;*
- 2.- Normas Ordinarias;*
- 3.- Normas Reglamentarias;*
- 4.- Normas Individualizadas.*

¹⁵ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Intrroducción al Estudio del Derecho*. 37ª. Ed. Ed. Porrúa. México, 1985. pp. 434.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios, son normas de carácter general; las individualizadas, en cambio, refiérense a situaciones jurídicas concretas.

El orden jerárquico normativo en México, con base en el artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de estados libres y soberanos en lo concerniente a un régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

El siguiente precepto establece:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las

*Leyes Municipales***3.- Normas Individualizadas Normas Individualizadas.****4.2 La soberanía del Estado Mexicano.**

En un principio, la soberanía es una concepción de índole política, que más tarde evoluciona en un concepto de índole jurídico.

Así el pensamiento griego, lo denominaba como autarquía, que significaba el bastarse a sí mismo (Aristóteles), es decir, el deber supremo que impulsa a los únicos y a los estoicos, es el alcanzar la autarquía, y dicen que solamente al lograrla tendrán la virtud, y al tenerla podrán ser independientes del mundo exterior y cumplir las normas éticas.

La principal característica de la soberanía es que se trata de un poder con carácter soberano, o sea, que la soberanía es el adjetivo que comprende únicamente al poder del Estado.

En este orden de ideas, el poder del Estado es un poder supremo; poder soberano que equivale a ser el poder de mayor alcance, el poder que está por encima de todos los poderes sociales.

Se trata a la soberanía en el plano interno cuando se ejerce dentro del Estado, es decir, en el territorio en que éste ejerce su poder supremo. Por otra parte, cuando se refiere a las relaciones que tiene el Estado con otros Estados, se denomina "soberanía externa"; sin embargo, esta teoría no es exacta ya que la soberanía como poder sólo puede entenderse cuando se refiere al aspecto interno de la comunidad política. En este sentido si es un poder supremo, puesto que está en facultad de imponerse a todos los poderes sociales que puedan darse dentro de esa comunidad política concreta y, además, puede oponerse a la acción de cualquier otro poder internacional que trate de inmiscuirse dentro de su particular esfera política.

Pero sin embargo, en el plano internacional existe un postulado de que las relaciones entre sujetos del mismo rango, entre los Estados que tienen entre sí

esas relaciones, son del mismo nivel; existe el axioma¹⁶, según el cual debe tratarse de Estados colocados en el mismo plano. Las relaciones internacionales tienen verificativo entre poderes del mismo nivel. No hay un poder internacional que se coloque por encima de todos, por ende, en las relaciones internacionales no se trata de un poder soberano, sino de Estado sujeto de derecho internacional dentro de un mismo plano de igualdad.

La soberanía al no permitir la acción de otros Estados en los asuntos internos se llama independencia.

La soberanía es una cualidad del Estado como tal y considerado como sociedad política, una cualidad del Estado, precisamente por serlo, que existe en interés y para provecho de éste, no de los gobernantes ni del pueblo como clase.

La soberanía sólo se ve limitada por el derecho y por el bien público

¹⁶ PEREZ PORRUA, Francisco. Teoría del Estado. 19ª. Ed. E. Porrúa. México, 1984. p. 346.

temporal, por tanto, no corresponde a la soberanía fijar por sí misma el límite de su acción. Su competencia ya está prefijada por el fin específico que se deriva de su misma realidad existencial y, por ello, no tiene ningún poder para extenderlo, restringirlo ni rebasarlo.

4.3 La autoridad o poder público del Estado.

Esta sociedad universal y necesaria, el Estado, no podría existir ni alcanzar sus fines sin la existencia en el mismo de un poder, es decir, de la autoridad.

Por ello, la necesidad de una institución gobernante en el Estado y afirmamos que la cooperación libre de los individuos es una mera ilusión.

Existe la necesidad de una autoridad que coordine toda la actividad económica para que ésta se mantenga en los contornos a que puede llegar la libertad sin que resulte nocivo.

temporal, por tanto, no corresponde a la soberanía fijar por sí misma el límite de su acción. Su competencia ya está prefijada por el fin específico que se deriva de su misma realidad existencial y, por ello, no tiene ningún poder para extenderlo, restringirlo ni rehusarlo.

4.3 La autoridad o poder público del Estado.

Esta sociedad universal y necesaria, el Estado, no podría existir ni alcanzar sus fines sin la existencia en el mismo de un poder, es decir, de la autoridad.

Por ello, la necesidad de una institución gobernante en el Estado y afirmamos que la cooperación libre de los individuos es una mera ilusión.

Existe la necesidad de una autoridad que coordine toda la actividad económica para que ésta se mantenga en los contornos a que puede llegar la libertad sin que resulte nocivo.

La autoridad por definición, esta capacitada para dar órdenes.

El orden y su causa eficiente, la coordinación, son elementos primarios del bien público, que no podrían obtenerse sin el concurso de los habitantes del Estado.

La primera tarea de la autoridad es la de Gobierno, que consiste en la dirección general de las actividades de los ciudadanos en vista del bien público en todos sus aspectos.

Se trata de relacionar a los individuos entre sí y a éstos con los órganos del Estado, o bien, de relaciones entre los distintos sectores del gobierno.

El ordenar, cubre normalmente el campo delimitado por los fines de la agrupación política.

Esas órdenes de la autoridad pueden revestir diferentes características.

A veces son generales, dictadas a priori, para todos o para determinado grupo, en forma abstracta. Estamos en presencia entonces de leyes, reglamentos, jurisprudencia y, en forma supletoria, de las costumbres y de la doctrina. Pero los mandatos también pueden ser particulares; el Gobierno puede tomar una decisión en vista de un caso concreto. Entonces estamos frente a las sentencias, las concesiones administrativas y en general los actos administrativos en sentido estricto.

Con base en lo anterior, la autoridad está en aptitud de crear el derecho positivo, siendo su fuente material como debe ser siempre, el derecho natural, entendiéndolo a éste como el recto ordenamiento de los hombres que deriva de su peculiar naturaleza individual y social.

La segunda tarea de la autoridad es la de Administración, que es la función organizadora de los servicios públicos de dirección, ayuda y suplencia de la actividad de los particulares.

Así, administrar es proveer, por medio de servicios, a la satisfacción de los intereses que se consideran incluidos en la esfera del Estado y del bien público.

La autoridad en el aspecto de administración tiene diversas tareas por realizar. En primer término, debe hacer la selección de los intereses que merecen ser administrados, delimitar el campo en que habrá de desarrollar su función de administración.

Seleccionado este campo, fijados aquellos intereses que merezcan ser administrados, debe organizar los servicios encargados de administrar esos intereses, estimulándolos y controlándolos en sus funciones.

Debe vigilar también la coordinación de los distintos servicios, para que, no obstante la diversidad de intereses a que se dirija, tome en cuenta que todos ellos se han de enfocar hacia la realización del bien público puro y simple.

Luego entonces, el bien público es el que concierne a la masa de todos los individuos y de todos los grupos, comprendiendo generaciones presentes y venideras, anteponiendo sociedad sobre los particulares.

*Hauriou dice que el bien público, en el sentido de una abstracción que exprese una idea de generalidad, es el fin propio e irremplazable del Estado*¹⁷.

4.4 Análisis de diversos casos del abuso de la inmunidad diplomática.

4.4.1 Enajenación de automóviles de procedencia extranjera por parte de embajadas.

Desgraciadamente y dada la naturaleza del tópico en cuestión, existe un hermetismo increíble por parte de las autoridades correspondientes para recabar información.

¹⁷ Idem. p. 278.

Tanto la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en su artículo 36, como la Ley Aduanera de nuestro país, en sus artículos 46 y 47, tratan de una permisión especial al amparo de una franquicia o exención en virtud de la cual el personal diplomático puede importar diversas mercancías, ya para su uso personal, ya para el desempeño de las funciones de la misión diplomática, pero, con la restricción de no poder enajenarlas.

Así, el precitado artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas señala: "El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

- a) de los objetos destinados al uso de la misión;*
- b) de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación..."*

Por otra parte, la Ley Aduanera previene en sus artículos 46 y 47 respectivamente lo siguiente:

"No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo, de las siguientes mercancías: ...Tratándose de vehículos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá:

- A) *Autorizar, en los casos en que exista reciprocidad, la importación en franquicia de aquellos que pertenezcan a:*
- a) *Gobiernos extranjeros, con los que el Gobierno Mexicano tenga relaciones diplomáticas;*
 - b) *Embajadores extranjeros acreditados en el país;*
 - c) *Miembros del personal diplomático y consular extranjero, que no sean nacionales. . . ", y, "Las mercancías importadas al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal no podrán ser enajenadas ni destinadas a propósitos distintos de los que motivaron el beneficio. Su*

enajenación únicamente procederá cuando no se desvirtúen dichos propósitos. . . .

En este orden de ideas, se desprende de los preceptos antes señalados, que se trata de una importación temporal y sólo para el desempeño de las funciones de la misión diplomática.

Así, la enajenación de dichas mercancías sólo procedería cuando tales mercaderías salieran del territorio nacional y reingresaran sin la calidad o bajo el amparo de la diplomacia, para así poder ser importados y legalizados conforme a los ordenamientos correspondientes. Empero, en la vida diaria, se observan diversos anuncios de venta de vehículos extranjeros "importados y legalizados" por una embajada o por un diplomático¹⁸.

Por otra parte la misma Ley Aduanera en su artículo 46, fracción XV,

¹⁸ CFR. Periódico El Universal. Sección Aviso Oportuno. Apartado 38 "Venta de Automóviles". *Hemerografía Consultada*.

apartado B, inciso a), establece que "...la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, determinar, previo acuerdo con otras autoridades competentes, mediante reglas de carácter general que al efecto expida: a) la naturaleza, cantidad y categoría de los vehículos que puedan importarse en franquicia, así como los requisitos necesarios para su enajenación libre de impuestos cuando hayan transcurrido los plazos correspondientes...".

Del mismo se desprende una contraposición con el precepto 47 de la misma ley. Asimismo, no señala exactamente el plazo que se debe cumplir para dicha enajenación.

4.4.2 Uso indebido de placas vehiculares con carácter de diplomáticas.

El Reglamento de tránsito del Distrito Federal en su Capítulo VII, Sección Tercera, y en específico en el artículo 103, establece que se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- 1. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a*

peatones;

XII. En las áreas de cruce de peatones marcadas o no en el pavimento;

XX. En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto.







4.4.3 Breve análisis de la película "Arma Mortal II."

Aunque no trata del problema en México, se describe plenamente el abuso que una serie de personas realiza respecto de un orden jurídico al amparo de la inmunidad diplomática.

Aquí, estrictamente se realiza un contrabando de billetes y la matanza de policías que han descubierto sus ilícitos¹⁹.

¹⁹ Película "Arma Mortal II". *se anexa copia de videocassette.

No Existe

PAGINAS

CAPITULO 5. Posibles Soluciones.

5.1 Tratamiento de la violación de inmunidad y neutralidad en México conforme al Código Penal.

5.2 Diversas consideraciones.

CAPITULO 5. *Posibles Soluciones.*

5.1 *Tratamiento de la violación de inmunidad y neutralidad en México conforme al Código Penal.*

El presente rubro se encuentra especialmente contenido en el Libro Segundo, Título Segundo del Código Penal local para el Distrito Federal y Federal para toda la República Mexicana bajo el título de "Violación de Inmunidad y Neutralidad", que a la letra dice:

Artículo 148.- *Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por:*

- I.- La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que resida en la República o que estén de paso en ella;*
- II.- La violación de los deberes de neutralidad que*

corresponden a la nación mexicana, cuando se hagan conscientemente;

III.- La violación de la inmunidad parlamentaria o la que da un salvoconducto;

IV.- Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

En el caso de la fracción III, y si las circunstancias lo ameritan, los jueces podrán imponer hasta seis años de prisión.

La denominación de "Delitos contra el derecho internacional" fue introducida en nuestra legislación por vez primera en el Código Penal de 1929 y seguida por el actual. El Código de 1871, utilizó la expresión "Delitos contra el Derecho de Gentes".

Como se mencionó el título respectivo lleva la denominación: "Violación de Inmunidad y Neutralidad". Su más remoto antecedente patrio, hállase en el Código de 1871 con el sólo nombre de "Violación de Inmunidad". El Código de 1929 añadió la frase "...y de neutralidad", que ha conservado el agente. El capítulo contiene un sólo artículo dividido en cuatro fracciones.

La fracción I posee la incorrección y amplitud de la frase "...violación de cualquier inmunidad diplomática...". Dijérase que la voluntad de la ley penal es tutelar todas las inmunidades diplomáticas. Además, expresa que la inmunidad

puede ser "...real o personal...". La real se refiere a los objetos o cosas: inviolabilidad del local de la embajada y de la valija diplomática; la personal, es la inherente al ser físico a quien pertenece, y se plasma en la insumisión a la justicia penal de la nación.

Refiérese asimismo, a "...un soberano extranjero..." "...sea que resida en la República o que estén de paso en ella", pone de manifiesto que se extiende también a los representantes extranjeros -embajadores y ministros residentes- que por razón de sus cargos "...residan en la República...".

La fracción III hace mención a "la violación de la inmunidad de un parlamentario o la que da un salvoconducto".

Carrancá y Trujillo ²⁰ lo interpreta y con base en el artículo 61 Constitucional que establece que "los diputados y senadores son inviolables por

²⁰ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 2ª. Ed. Ed. Porrúa. Tomo V. México 1983. pp. 480-484.

las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellos", y comenta: "como se advierte, tal inmunidad se reduce a las opiniones expuestas por el parlamentario en función de su cargo y darle una mayor extensión constituye un abuso del privilegio". No compartida tal interpretación del destacado jurista, dado el encuadramiento que trata de "Delitos contra el Derecho Internacional".

Por lo que respecta a "la violación de la inmunidad...que da un salvoconducto", refiérese al permiso que otorga en ciertos casos la autoridad de un Estado para que un sujeto pueda pasar de un lugar a otro, o, más materialmente dicho, al documento expedido por una autoridad para que el que lo lleve pueda transitar sin peligro por los lugares en donde aquélla es reconocida.

5.2 Diversas consideraciones.

En lo tocante al ámbito nacional y con base en la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe exigirse el cabal cumplimiento de la ley, en este caso, retomando la Ley Aduanera, se observa lo siguiente:

- *Entre las atribuciones del Ejecutivo Federal y de las Autoridades Fiscales, el artículo 116 fracción VII señala lo que a continuación se transcribe: "...verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos, están destinados al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas a las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos..."*

Asimismo, el artículo 121 del mismo ordenamiento establece: "Las autoridades aduaneras podrán practicar el embargo precautorio de las mercancías y de las mercancías y de los medios en que se transporten, cuando su importador, propietario, agente o apoderado aduanal, poseedor o transportista no acrediten la legal estancia de las mismas en el país, en los términos del

artículo 117 de esta ley, o en el caso de mercancías sujetas a permiso o requisitos especiales, de autoridad competente, cuando no se presente el documento correspondiente en el momento del despacho...".

Por otra parte, el precepto 134 de esta ley, señala: "Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes: a) destinen las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia, exención o reducción de impuestos, a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento; c) las enajenen o permitan que las usen personas diferentes a los beneficiarios.. "

Con base en los precitados artículos de la Ley Aduanera y en los artículos 47, 51 y 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se debe observar el fiel cumplimiento de la ley y la defensa de la soberanía nacional para que el Estado Mexicano no se vea por debajo de los demás en el aspecto internacional.

Es pues, que aún y cuando existan los principios de cortésia y reciprocidad internacionales, se debe salvaguardar la soberanía nacional y respetar la jerarquización normativa de México para evitar que se anteponga a un Tratado o a una Convención Internacionales ante nuestra Carta Magna.

En lo tocante al ámbito internacional y con base en la Carta de la Naciones Unidas, misma que trata el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en sus artículos 36, 37 y 38, establece la competencia de este órgano jurisdiccional internacional:

Artículo 36.

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el Presente Estatuto, podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatorio ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la

Jurisprudencia de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) *la interpretación de un tratado;*
- b) *cualquier cuestión de derecho internacional;*
- c) *la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituirle violación de una obligación internacional; y*
- d) *la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por quebrantamiento de una obligación internacional.*

3. *La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados o por determinado tiempo;*

4. *Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte;*

5. *Las declaraciones hechas de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén vigentes,*

serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les queda de vigencia y conforme a los términos de dichas declaratorias.

6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Artículo 37.

Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 38.

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares,

que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estatutos litigantes;

b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c) los principios generales de derecho reconocido por las naciones civilizadas, y

d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59, y

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex cequo et bono, si las partes así lo convinieren.

Del presente Estatuto se observa que no existe la competencia realmente delimitada para que la Corte Internacional de Justicia pueda conocer de los asuntos de Abuso de Inmunidad Diplomática; por tanto, debe otorgarse competencia a la precitada Corte para que conozca, sin necesidad de que los Estados sometan tales litigios a dicho tribunal, en virtud de que se viola la Soberanía de un Estado, la importancia de su orden jurídico y la aplicación de

la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Asimismo debe reformarse el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en el que se dicte la conducta a seguir en caso de que un diplomático no se apegue a las leyes del Estado receptor, así como a las instituciones y autoridades, con base en lo que dicta la Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas.

Debe exigirse una adecuada interpretación de los instrumentos internacionales como en el caso del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal limita algunas acciones que se ignoran por el personal diplomático; y en la mayoría de las veces un oficial de tránsito no cumple su deber por miedo "a tener problemas".

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

Con base en nuestras investigaciones, llegamos a las siguientes conclusiones:

1.- *A través de la historia se han otorgado diversos privilegios a los extranjeros, lo anterior, con base en las relaciones existentes entre un Estado y otro; pero, siempre que surge un conflicto, éstas se han restringido.*

2.- *La expulsión de un extranjero o persona non grata, con base en el artículo 33 Constitucional, sólo debe proceder contra personal de la Misión Diplomática que posee un privilegio o inmunidad, ya que los extranjeros que no poseen esa condición, al ser expulsados, en razón de la protección de su país de origen, por haber cometido un ilícito, no serían objeto de aplicación de la ley nacional.*

3.- *La Diplomacia es la institución de Derecho Internacional que busca pacíficamente promover y conservar las relaciones diplomáticas, protegiendo los*

intereses que son del Estado al que el agente representa, y los intereses de sus connacionales y lograr las negociaciones con el Estado receptor.

4.- El diplomático es la persona idónea, preparada, que tiene la responsabilidad de una representación sui generis de su Estado de origen y obtener información valiosa para éste como lo es la situación interna del Estado receptor, pero sin intervenir en la vida política del mismo.

5.- Se deben fomentar las relaciones diplomáticas ya que un Estado no puede existir aisladamente, pero siempre y cuando se cumpla con lo establecido para el respeto de leyes, autoridades o instituciones en el Estado receptor. Por ejemplo: que la policía de tránsito del Distrito Federal cumpla con sus funciones y no tenga miedo de que se trate de un diplomático.

6.- La inviolabilidad diplomática consiste en el privilegio de no poder afectar las instalaciones tanto de la misión diplomática como del propio diplomático. Por otra parte, la inmunidad se aplica estrictamente a la persona

del miembro de la misión.

7.- *Las inmunidades derivan de la costumbre internacional, mientras que los privilegios devienen de la cortesía. En ese orden de ideas, no debe aceptarse una inmunidad total ya que hablaríamos de una ficción al considerarlo intocable, por ejemplo: la deuda de un agente diplomático por concepto de arrendamiento.*

8.- *La inmunidad diplomática se origina para que el agente lleve a cabo sus funciones sin ninguna presión moral o material que lo desviarían de las mismas.*

9.- *Los diplomáticos extranjeros actúan aparentemente en forma lícita, pero en muchas ocasiones salen de lo establecido por leyes, instituciones y autoridades nacionales.*

10.- *En la jerarquización normativa mexicana, la Constitución se*

encuentra sobre cualquier tratado internacional, mismo que se ubica al igual que las leyes federales, en un segundo plano.

11.- Se puede hablar de soberanía en un plano interno en donde no existe más poder supremo que el del Estado. Así mismo, en el ámbito internacional sería más correcto referirse a independencia de sujetos colocados en un plano de igualdad.

12.- El Estado Soberano no puede existir sin una autoridad que dirija las actividades de los ciudadanos y organizar los servicios públicos para obtener el bien común.

13.- La ley penal no tutela todas las inmunidades diplomáticas sólo protege a los agentes por cualquier delito que pudiesen cometer o que se cometiese en su contra.

14.- Se propone la realización de un tratado internacional para que la

Corte Internacional de Justicia sólo con la denuncia de la violación de una inmunidad diplomática por el representante del Estado acreditante en el Estado receptor, dicte una resolución aún en contra de la voluntad del obligado.

15.- Con base en lo anterior debe reformarse el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para otorgarle competencia por lo que respecta a los asuntos de violación de la inmunidad diplomática por parte de los agentes en el Estado receptor.

Los hombres de aquí y de allá somos terribles: nos causa pena el éxito de los demás, nos duele que alguien triunfe. Si alguno sobresa, las gentes lo destruyen... ¿Cómo? ¡Como sea! A dentelladas o con las uñas, el caso es exterminarlos.

Se crea un ambiente propicio para enanos y se exige que nazcan gigantes. Todo se pide y nada se concede. Y esto es peligroso porque en la noche del mundo o en los días de crisis, cuando las patrias van a la deriva, se busca a los hombres que habrán de salvarlas y éstos no existen, porque no los han dejado crecer, ahogándoles en la cuna.

Marcelino Domingo.

BIBLIOGRAFIA.**Legislación Consultada.**

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Código Penal.*
- *Código Federal de Procedimientos Penales.*
- *Ley General de Población y Extranjería.*
- *Ley Aduanera.*

Bibliografía.

- **BERNAL VERA, Carlos.** LA NACIONALIDAD COMO BASE LEGAL PARA LA PROTECCION DIPLOMATICA DE LAS SOCIEDADES. Escuela Libre de Derecho. Revista de Investigación

Jurídica, año 2, número 2, pp. 275.

México, 1978.

- CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. DERECHO ADUANERO.
Ed. Porrúa 2ª. Ed. pp. 400.
México 1986.

- S/A. CASOS Y TEXTOS DE DERECHO -
INTERNACIONAL PUBLICO. Ed.
Tecnos. Tomos I y II. 5ª. Ed.
Madrid, España, 1978.

- S/A DICCIONARIO JURIDICO
MEXICANO. Ed. Porrúa, 4ª. Ed.
pp. 3273. México, 1991.

- DIEZ DE VELASCO, Manuel. INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL. Ed. Tecnos. 5ª. Ed. Madrid, España, 1980.

- FIEDMANN, Wolfgang. LA NUEVA ESTRUCTURA DEL DERECHO INTERNACIONAL. Ed. Trillas. México, 1970.

- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. Porrúa. 37ª. Ed. pp. 434. México, 1985.

- GONZALEZ FELIX, Miguel Angel. THE FOREIGN SOVEREIGN IMMUNITIES ACT: FAIR PLAY FOR FOREIGN STATES AND THE NEED FOR SOME PROCEDURAL IMPROVEMENTS. *Houston Journal*

of International Law, vol. 8, año 1.
Houston, Tx., EEUU, 1985.

- *JIMENEZ HUERTA, Mariano* *DERECHO PENAL MEXICANO.*
Ed. Porrúa. 63. Ed. Tomos III y IV.
México, 1984.

- *ORTIZ AHLF, Loretta* *DERECHO INTERNACIONAL*
PUBLICO. *Ed. Harla. México,*
1989.

- *PARDOS PEREZ, José Luis.* *PROTECCION INTERNACIONAL*
DEL INDIVIDUO. *Imprenta del*
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Madrid, España, 1963.

- *PESANTES GARCIA, Armando.* *L A S R E L A C I O N E S*

INTERNACIONALES. Ed. Cajica.

23. Ed. pp. 588. México, 1977.

- PINA Y VARA, Rafael, de.

ESTATUTO LEGAL DE LOS
EXTRANJEROS. S/e., S/l., S/a.

- PORRUA PEREZ, Francisco.

TEORIA DEL ESTADO. Ed. Porrúa.
19ª. Ed. pp. 525. México, 1984.

- SEARA VAZQUEZ, Modesto.

DERECHO INTERNACIONAL
PUBLICO. Ed. Porrúa. 12ª. Ed. pp.
733. México, 1988.

- SEPULVEDA, César.

DERECHO INTERNACIONAL. Ed.
Porrúa. 16ª. Ed. pp. 746. México,
1991.

- SORENSEN, Max.

MANUAL DE DERECHO

INTERNACIONAL PUBLICO. Fondo de Cultura Económica. México, 1973.

Otras Publicaciones Consultadas.

- S/A. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ed. Driskill, S. A. Tomo XVI pp. 844 y 845. B. Aires, Argentina, 1978.

- ESTRADA CAJIGAL B., Sergio, Tesis: INMUNIDADES Y PRERROGATIVAS EN EL DERECHO DIPLOMATICO. UNAM. pp. 79. México, 1957.

- VIDEOCASSETTE. PELICULA: ARMA MORTAL II.

Hemerografía Consultada.

- *EL UNIVERSAL.*

Sección: AVISO OPORTUNO.

Apartado 38 (Venta de Automóviles),

días de noviembre: 6, 23 y 27; días

de diciembre: 2 y 23.

APENDICE "A".

LA CONVENCION DE VIENA SOBRE

RELACIONES DIPLOMATICAS.

(18 DE ABRIL DE 1961).

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS.

(Abril, 1961).

Los Estados partes en la presente Convención;

Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos.

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones.

Estimando que una Convención Internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y

social.

Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.

Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1º.

A los efectos de la presente Convención:

- a) por jefe de misión, se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter tal;*

- b) *por miembros de la misión, se entiende el jefe de la misión y el personal de la misión;*
- c) *por miembros del personal de la misión, se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión*
- d) *por miembros del personal diplomático, se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;*
- e) *por agente diplomático, se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;*
- f) *por miembros del personal administrativo y técnico, se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;*
- g) *por miembro del personal de servicio, se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;*
- h) *por criado particular, se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del*

Estado acreditante;

- i) *por locales de la misión, se entiende los edificios o las partes de los edificios sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.*

Artículo 2°.

El establecimiento de las relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.

Artículo 3°.

1. *Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:*
 - a) *representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;*
 - b) *proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus connacionales, dentro de los límites permitidos por el*

derecho internacional;

- c) negociar con el gobierno del Estado receptor;*
- d) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;*
- e) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.*

2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

Artículo 4º.

1. El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado.

2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

Artículo 5º.

1. *El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.*

2. *Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios ad interim en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.*

3. *El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organismo internacional.*

Artículo 6º.

Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de la misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

Artículo 7º.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9 y 11, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de quemanos sus nombres, para su aprobación.

Artículo 8º.

- 1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.*
- 2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.*
- 3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.*

Artículo 9º.

1. *El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona no grata, o que cualquier otro miembro del personal de misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.*

2. *Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumbe a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse entonces a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.*

Artículo 10º.

1. *Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, del Estado receptor:*

- a) *el nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;*
 - b) *la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;*
 - c) *la llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a) de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas;*
 - d) *la contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.*
2. *Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.*

Artículo 11.

1. *A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que esos números estén dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trata.*

2. *El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.*

Artículo 12.

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

Artículo 13.

1. *Se considerará que el jefe de la misión ha asumido sus funciones*

en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme.

2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de misión.

Artículo 14.

- 1. Los jefes de misión se dividen en tres clases:*
 - a) embajadores o nuncios acreditados ante los jefes de Estado; y otros jefes de misión de rango equivalente;*
 - b) enviados, ministros o internuncios acreditados ante los jefes de Estado;*
 - c) encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.*
- 2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se*

hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

Artículo 15.

Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

Artículo 16.

1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 13.

2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase no alterarán su orden de precedencia.

3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede.

Artículo 17.

El jefe de la misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido, el orden de procedencia de los miembros del personal diplomático de la misión.

Artículo 18.

El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase.

Artículo 19.

1. Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios ad interim actuará provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del encargado de negocios ad interim será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el jefe de misión o, en el caso en que éste no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del

Estado acreditante.

2. *En caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.*

Artículo 20.

La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluso en la residencia del jefe de la misión y en los medios de transporte de éste.

Artículo 21.

1. *El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o de ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.*

2. *Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.*

Artículo 22.

1. *Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.*

2. *El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.*

3. *Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.*

Artículo 23.

1. *El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los*

locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. *La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.*

Artículo 24.

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Artículo 25.

El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 26.

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

Artículo 27.

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor, podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión

y a sus funciones.

3. *La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.*
4. *Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.*
5. *El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyen la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.*
6. *El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos ad hoc. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicadas cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.*
7. *La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada*

autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

Artículo 28.

Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

Artículo 29.

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 30.

1. *La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.*
2. *Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.*

Artículo 31.

1. *El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:*
 - a) *de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;*
 - b) *de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como*

ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

- c) *de una acción referente a cualquier profesión liberal o actividad comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.*
2. *El agente diplomático no está obligado a testificar.*
3. *El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.*
4. *La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor, no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.*

Artículo 32.

1. *El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.*
2. *La renuncia ha de ser siempre expresa.*

3. *Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.*

4. *La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.*

Artículo 33.

1. *Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.*

2. *La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición que:*

- a) *no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y*
 - b) *estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.*
3. *El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.*
4. *La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.*
5. *Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.*

Artículo 34.

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes

penales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

- a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios.*
- b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;*
- c) de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39;*
- d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;*
- e) de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;*
- f) salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro,*

aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

Artículo 35.

El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Artículo 36.

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

- a) de los objetos destinados al uso de la misión;*
- b) de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa,*

incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundados motivos para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Artículo 37.

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que forman parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionadas en los artículos

29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33.

4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él su residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 38.

1. *Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de esos Estados o tenga en él su residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones.*

2. *Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.*

Artículo 39.

1. *Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su*

nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.

2. *Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aún en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.*

3. *En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.*

4. *En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido*

adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el sólo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

Artículo 40.

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios o inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de

los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte, si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se haya obligado a prestar el Estado receptor.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

Artículo 41.

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas

que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. *Todos los asuntos oficiales de que la misión está encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.*

3. *Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas de derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.*

Artículo 42.

El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en beneficio propio.

Artículo 43.

Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente:

- a) cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado;*
- b) cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.*

Artículo 44.

El Estado receptor deberá, aún en el caso de un conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como a los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

Artículo 45.

En caso de ruptura de relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal:

- a) el Estado receptor estará obligado a respetar y proteger, aún en el caso de conflicto armado los locales de la Misión así como sus bienes y archivos;*
- b) el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;*
- c) el Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.*

Artículo 46.

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección

temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

Artículo 47.

- 1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.*
- 2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:*
 - a) que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su Misión en el Estado acreditante;*
 - b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.*

Artículo 48.

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de

cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 49.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 50.

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 51.

1. *La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas.*

2. *Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.*

Artículo 52.

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 48:

- a) *qué países han firmado la presente Convención y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión, de*

conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50;

- b) *en qué fecha entrará en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.*

Artículo 53.

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

La Convención preinserta está en vigencia para los Estados que la han ratificado o adherido, desde el 24 de abril de 1964, fecha en que se cumplió el trigésimo día de aquél en que fue depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación.

A P E N D I C E "B".
CLASIFICACION DE LAS
NORMAS JURIDICAS.

Clasificación de las normas Jurídicas:

a) *Desde el punto de vista del sistema a que pertenecen:*

- 1. nacionales*
- 2. extranjeras*
- 3. de derecho uniforme*

b) *Desde el punto de vista de su fuente:*

- 1. legislativas*
- 2. consuetudinarias*
- 3. jurisprudenciales*

c) *Desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez:*

- 1. generales (federales)*

2. locales

i) de los estados

ii) de los municipios

d) Desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez:

1. de vigencia indeterminada

2. de vigencia determinada

e) desde el punto de vista de su ámbito material de validez:

1. de derecho público:

- *constitucionales*

- *administrativas*

- *penales*

- *procesales*

- *internacionales*

- industriales

- agrarias

2. de derecho privado:

- civiles

- mercantiles

* Recientemente algunos tratadistas hablan de un derecho social siendo esta una clasificación ambivalente ya que todo el orden jurídico es social (ubi jus ubi societas; ubi societas ubi jus).

f) desde el punto de vista de su ámbito personal de validez:

1. genéricas

2. individualizadas

g) desde el punto de vista de su jerarquía:

1. constitucionales

2. *ordinarias*
 - *orgánicas*
 - *de comportamiento*
 - *mixtas*
3. *reglamentarias*
4. *individualizadas*
 - *privadas*
 - *públicas*

h) desde el punto de vista de sus sanciones:

1. *leges perfectae*
2. *leges plus quam perfectae*
3. *leges minus quam perfectae*
4. *leges imperfectae*

i) desde el punto de vista de su cualidad:

- 1. positivas o permisivas*
- 2. prohibitivas o negativas*

j) desde el punto de vista de sus relaciones de complementación:

- 1. primarias*
- 2. secundarias*
 - de iniciación de la vigencia*
 - de duración de la vigencia*
 - de extinción de la vigencia*
 - declarativas o explicativas*
 - permisivas*
 - interpretativas*
 - sancionadoras*

k) desde el punto de vista de sus relaciones con la voluntad de los particulares.

- 1. taxativas*
- 2. dispositivas.*

APENDICE "C".

GLOSARIO.

Glosario.

Abolición; acción y efecto de derogar, de suprimir.

Abrogación; revocar una ley, dejarla sin efecto.

Abuso; el aprovechamiento de una situación contra una persona o cosa.

Acción; es la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos.

Agreement; (en Derecho Internacional Público, se conoce como beneplácito o placet) consiste en un medio de comunicación basado en un acuerdo generalmente oral originado de la confianza.

Amenaza; dicho o hecho en virtud del que se provoca el temor de sufrir un mal.

Amparo, juicio de; juicio sui generis que resuelve la anticonstitucionalidad de un acto de autoridad.

Aquiescencia; asenso o consentimiento.

Arte; conjunto de reglas para hacer bien una cosa.

Atemperarse; moderarse, templar, acomodarse una cosa a otra.

Autarquía; bastarse a sí mismo.

Autonomía; libertad de gobernarse por sus propias leyes.

Axioma; principio o sentencia tan claro que no necesita explicación.

Beneficio; utilidad o provecho.

Bien Común; conjunto de condiciones materiales y espirituales para que el individuo se desarrolle plenamente.

Coacción; aplicación forzosa por parte del Estado de una sanción aún en contra de la voluntad del obligado.

Commercium; derecho concedido en Roma para la práctica del comercio.

Conflagrar; perturbar violentamente.

Connubium; derecho otorgado en Roma para contraer matrimonio.

Conspirar; concurrir a un mismo fin.

Delegante; respetuoso, condescendiente.

Delegar; transmitir poderes.

Denegar; no conceder lo que se pide.

Disensión; oposición, contrariedad.

Dogma; punto fundamental de una doctrina.

Domicilio; lugar en el que se establece una persona por más de seis meses con el propósito de hacer su residencia permanente.

Estado; organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un territorio.

Exención; privilegio que exime de una obligación.

Expeler; arrojar, echar, despedir.

Expiración; acción y efecto de terminar algo.

Falsía; falsedad.

Formariage; (derechos de aubana) formalidad que se debía reunir para contraer matrimonio.

Lisonja; alabanza afectada.

Nación; sociedad natural de hombres a los que la unidad de territorio, origen, historia,

lengua y cultura, inclina a la comunidad de vida y crea la conciencia de un destino común.

Norma; disposición de carácter obligatorio o atributiva de facultades que pretende obtener una conducta.

Pernicioso; peligroso, con grave daño.

Prelación; preferencia de una cosa respecto a otra.

Proselitismo; celo por ganar seguidores.

Protocolo; libro en donde se consignan las actas de un congreso.

Salvoconducto; permiso que da en ciertos casos la autoridad a un sujeto para que pueda pasar de un lugar a otro.

Técnica; especialidad; que pertenece a una ciencia o arte.

Tratado Internacional; es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre dos o más Estados, regido por el derecho internacional ya conste en uno o varios documentos.

A P E N D I C E "D".

"Videocassette de la Pellicula "Arma Mortal II".